

Villahermosa, Tabasco. A 04 de Enero de 2016.

**DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E**

El que suscribe, Marcos Rosendo Medina Filigrana, Diputado de Mayoría en la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco por el Distrito Local XVII, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32 y 33 DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DE TABASCO Y 56 Y 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que la igualdad entre el hombre y la mujer es un derecho esencial reconocido en los regímenes jurídicos de las sociedades contemporáneas.

Al respecto, recordemos que los instrumentos jurídicos a nivel internacional cuyo contenido considera disposiciones encaminadas a la defensa de los derechos de las mujeres y a la igualdad jurídica que se han suscrito por el Estado Mexicano y han sido ratificados por el Senado de la República –y por ende, son de observancia obligatoria- son diversos, incluyendo el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer y otros más.

En los considerandos de la proclama de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se establece como premisa el respeto a la dignidad y el valor de la persona humana y la igualdad de derechos de hombres y mujeres plasmados en los artículos 1° y 2° de la misma; en los que se establece

que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.

En tal sentido, las naciones modernas del siglo XXI han adecuado su marco jurídico, su cultura, sus formas de comportamiento, sus opciones laborales, sus oportunidades económicas, sus espacios políticos, etc., en aras de lograr la plena implementación de la paridad entre el varón y la mujer.

El término paridad hace referencia a la relación de igualdad y semejanza de dos cosas o más entre sí.

Paridad de género es un término más elaborado que hace referencia a que la ciudadanía la conforman hombres y mujeres por igual, y por ello, ambos tienen derecho a acceder y participar activamente en todos los ámbitos, haciendo más justas y enriquecedoras las actividades derivadas de esa inclusión.

Enfocado a la vida democrática en la que las mujeres han sido históricamente excluidas, el objetivo de la paridad es garantizar legal y sustantivamente que las mujeres y hombres participen de forma equilibrada en los puestos y órganos de toma de decisiones, ya que éstas impactan en la vida de todos, dado que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no deben depender de su género.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de equidad fue incorporado a la Constitución Federal a través de la reforma que el Constituyente Permanente realizó al artículo cuarto de nuestra Carta Magna estableciendo que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", siendo dicha reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1974.

Previamente, en materia política, en 1947, se había reconocido el derecho de las féminas a votar, pero sólo se les permitía ser postuladas para cargos edilicios. Sin embargo, la adhesión de México, en 1948, a la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Civiles a la Mujer, permitió que en la reforma electoral promulgada el 17 de octubre de 1953 se estableciera el derecho de la mujer mexicana a votar y ser votada y, en consecuencia, en 1954 se tuvo a la primera mujer integrante de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la persona de Aurora Jiménez de Palacios, quien fuera integrante de la XLII Legislatura Federal.

Sin embargo, si bien es cierto que el derecho a votar y ser votada fue reconocido a la mujer mexicana desde la mitad del siglo XX y que en la década de los setentas se estableció constitucionalmente la

equidad de género, lo cierto es que lo impreso en la Carta Magna no se reflejó, de manera inmediata, en la apertura de espacios políticos para las féminas de nuestro país. En consecuencia, fue hasta el año de 1964 que Alicia Arellano Tapia, del Estado de Sonora, y María Lavalle Urbina, del Estado de Campeche, se convirtieron en las primeras mexicanas en acceder al Senado de la República. Posteriormente, en 1979, se tuvo a la primera mujer Gobernadora en la persona de la colimense Griselda Álvarez.

Para 1993, derivado de constantes movimientos sociales exigiendo la inclusión de las mujeres, el entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estableció que los partidos políticos debían promover, en los términos que establecieran sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, mediante su postulación a cargos de elección popular. Pero al dejar a la discrecionalidad de los documentos internos de los partidos el promover una mayor participación de las mujeres, se corrió la misma suerte que en 1990 y la participación de las mujeres no fue sustantiva.

Por ello, en 1996, fue necesario establecer en el COFIPE una obligación a los partidos políticos nacionales de considerar en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores por ambos principios no excedieran del 70% para un mismo sexo, además debían promover una mayor participación política de la mujer. Es aquí donde surge la primera –aunque mínima– cuota de género en la legislación electoral mexicana muy a pesar de los partidos políticos que nuevamente no dieron cumplimiento a la misma, y dado que no se contemplaba sanción en el caso de desacato, en el 2002 se reforma el COFIPE para establecer como sanción en caso de no cumplir con la cuota 30-70% la amonestación o la negativa a aceptar el registro de las candidaturas.

Es durante los años 2007-2008 que el legislador aumenta la cuota de género a 40% de los candidatos propietarios de las listas de representación proporcional, por lo que debían incluir al menos dos mujeres en cada segmento de 5, quedando exentas de la cuota de género las candidaturas de mayoría relativa que fueran resultado de un proceso de elección democrático conforme a los estatutos de cada partido. Y dada la manifestación de los partidos de estar imposibilitados de cumplir con la cuota de género en virtud que no había mujeres con el perfil, o con liderazgo para ocupar un cargo en el Congreso se determinó como obligación, que los partidos debían destinar al menos el 2% del gasto ordinario, en actividades para la capacitación y formación de liderazgos políticos de las mujeres.

Ante la cuota de género, durante el proceso electoral 2008-2009, los partidos políticos dieron cumplimiento postulando al 40% de mujeres como candidatas propietarias a cargos de representación proporcional, pero poniendo como suplente a un hombre, por lo que al llegar a ocupar el cargo, las propietarias dimitían en favor de sus suplentes, lo que en el vox populi se conoció como el efecto de “las juanitas”, o en su caso, registrándolas en los distritos en los que históricamente el partido perdía. Al final, en la conformación del Poder Legislativo no se cumplía con la cuota de género y las decisiones se

segúan tomando sin considerar al género que incluso conforma más de la mitad de la población en el país.

En 2011 se da la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, y es a partir de ésta que se efectúa una interpretación sistemática, funcional y progresiva de la ley, sustentada en el principio *pro persona* y se empiezan a concretar acciones afirmativas encaminadas a eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno de las mujeres en la participación de la vida política del país, de la cual habían sido históricamente excluidas.

La reforma constitucional en mención trajo aparejados nuevos paradigmas en materia de derechos humanos, además del principio *pro persona*. Entre esos paradigmas se encuentra la aceptación que los derechos humanos le pertenecen a la persona y su goce no depende del otorgamiento que de ellos haga el estado, correspondiendo a éste únicamente el reconocerlos, el cambio de garantías individuales a derechos humanos, el principio de interpretación conforme, el bloque de constitucionalidad, el control difuso de convencionalidad, en fin, retos que todas las autoridades tenemos que enfrentar para dar cumplimiento a la carta magna, pues se nos impuso la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en todos los ámbitos y eso por supuesto y ante todo incluye a los congresos locales.

Teniendo como base la reforma, que implicaba la observancia obligatoria del bloque de constitucionalidad y el control difuso de convencionalidad, durante el proceso electoral 2011-2012, que estuvo regulado por la misma normatividad que en el proceso del 2007-2008, es decir, la cuota 40-60% en las listas de representación proporcional, no incluyendo las de mayoría relativa, y derivado del acuerdo CG327/2011 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en el que determinó lo que para efectos del cumplimiento del acuerdo se entendía por proceso de elección democrático al interior de los partidos entre otras determinaciones que llevaron a diversas mujeres de diversos partidos, a impugnar el contenido del acuerdo al sentir vulnerado su derecho a participar en la conformación de las candidaturas y, teniendo como base la reforma constitucional en materia de derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió una sentencia que puede calificarse como una de las más importantes en términos de igualdad en el ámbito político de la historia mexicana.

En esa sentencia, la Sala Superior consideró que al establecer el texto legal que los partidos debían realizar los registros de sus candidaturas "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género" resultaba contraria a la finalidad que persigue la cuota de género prevista en el artículo 219, párrafo primero del Código de la materia, que lo que busca es garantizar la equidad de género. Por tanto, se concluyó que tal disposición legal establece no sólo una recomendación, sino la obligación de respetar dicha cuota, logrando con ello un efecto vinculante hacia los partidos políticos que debían conformar sus candidaturas con personas del mismo género y así evitar nuevamente el

efecto de las "juanitas" a la vez que implicaba para la autoridad electoral la obligación de vigilar que se cumpliera, al momento de aprobar el registro de las candidaturas.

De igual manera, la Sala Superior resolvió sobre los agravios en los que se alegó que el IFE se excedió en el ejercicio de su facultad reglamentaria al haber introducido una definición de "Proceso Democrático", determinando que el agravio en cuestión resultaba fundado porque la definición dada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral establecía cualidades de un proceso democrático que no se contemplan expresamente en la ley, considerando que el Instituto pasó por alto que la fracción 2 del artículo 219 del Código de la materia establece expresamente que el proceso democrático relativo se acota a lo establecido en los estatutos de los partidos políticos. En consecuencia, se determinó expulsar tal definición del acuerdo impugnado.

De ahí que, como se observa, para que las mujeres ocuparan cargos de elección popular, en principio se hizo necesaria la aplicación de las cuotas de género.

Es con la reforma político-electoral del año 2014 que se establece constitucionalmente la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género en las candidaturas para legislaturas federales y estatales, estableciéndose así la paridad vertical, señalando también la prohibición de postular a las mujeres en los distritos en los que históricamente el partido haya perdido.

En consecuencia, en dicha reforma electoral, se estableció la obligatoriedad de los partidos políticos de postular, tanto en candidaturas de mayoría como en candidaturas de representación proporcional, a cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de varones.

En el caso del Estado de Tabasco, si bien es cierto que fue pionero en el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer, ya que desde 1925 se estableció el derecho de las féminas tabasqueñas a votar y ser votadas, siendo en aquel tiempo electas como regidoras Celerina Oropeza de González y María Asunción Hernández en el año de 1926, la realidad es que el reconocimiento constitucional de la equidad y el acceso pleno a los cargos de representación popular para las mujeres tabasqueñas se ha retrasado durante varias décadas.

En tal sentido, fue en 1962 que tuvimos a la primera mujer Diputada Local en la persona de la profesora Elvira Gutiérrez de Ricárdez, quien fuera integrante de la XLIV Legislatura y fue hasta 1974 que tuvimos a la primer Alcaldesa con la Contadora Pública tacotalpense Alicia González Lanz.

Es evidente que en el caso de Tabasco, al igual que lo acontecido en el ámbito federal, el avance de nuestras mujeres a la posibilidad de ser postuladas y ganar un cargo de elección popular ha sido más simbólico que real y efectivo.

Paralelamente a ello, en el afán a atenuar nuestra asimetría con el marco jurídico federal, hace apenas tres años el Constituyente Permanente Local decidió hacer uso de sus facultades e incorporar al artículo segundo de la Constitución Local de Estado Libre y Soberano de Tabasco un catálogo de Derechos Humanos, estableciéndose en la fracción XXVI del mencionado artículo "que los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo", dicha reforma fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de septiembre de 2013.

Unos meses después, en paralelo y acatamiento a lo dispuesto por la reforma electoral federal, también en Tabasco se realizó una reforma electoral que, entre otros temas, estableció la paridad de género en la postulación de candidatos al Congreso Local y Regidores, tanto de mayoría como de representación proporcional. Dicha reforma fue interpretada acertadamente por la Sala Regional de Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien la amplió y precisó en sus alcances, en beneficio de las oportunidades políticas para las mujeres tabasqueñas.

La obligación de asegurar la paridad no solo está prevista en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho mención, sino también en la constitución y en las tesis jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que poco a poco ha ido puntualizando la forma en la que debe garantizarse esa paridad.

Las diversas impugnaciones durante el proceso electoral 2014-2015, llevaron al establecimiento de jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, que van encaminadas a reforzar la obligación constitucional de la paridad. Así se puede mencionar el establecimiento de la obligación de la paridad vertical y horizontal para el caso de las elecciones en los estados y los ayuntamientos. Otro gran logro en beneficio de la paridad y que el estado de Tabasco debe considerar para adecuar su marco jurídico.

Se trata de las Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015, la primera con el rubro "Paridad de género. Debe observarse en la postulación de candidaturas para la integración de órganos de representación popular federales, estatales y municipales" y la segunda, 7/2015, "Paridad de género. Dimensiones de su contenido en el orden municipal".

La Jurisprudencia 6/2015 está encaminada a garantizar la postulación paritaria de candidaturas para hacer efectivo el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. Lo anterior, a efecto de preservar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

El principio de paridad emerge como un parámetro de validez que deriva del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento.

Se debe garantizar la postulación de candidaturas municipales de manera vertical y horizontal.

Por otra parte, en la Jurisprudencia 7/2015, el TEPJF estableció que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales, tanto en la dimensión vertical como horizontal.

De manera que para asegurar la paridad vertical, están llamados a postular la totalidad de candidaturas que integran la planilla para un mismo ayuntamiento, es decir para quienes aspiran a presidente o presidenta, regidores o regidoras y síndicos municipales en igual proporción de géneros, mientras que para hacer efectivo el enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, es necesario que se registren igual número de listas encabezadas por mujeres y por hombres, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Con estas acciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación extiende la obligación de observar el principio de paridad en el ámbito municipal y garantiza el derecho de las mujeres a participar en la toma de decisiones.

Así legalmente está establecida la paridad, y sustentada y reforzada a través de los criterios jurisprudenciales que se han emitido. Es una lucha que no permite un paso atrás y si alguien lo intenta, hay muchas mujeres y hombres comprometidos que se opondrán, y entre esos hombres se encuentra el que suscribe esta iniciativa.

Lamentablemente las buenas intenciones del Poder Legislativo local y la claridad de visión del Poder Judicial Federal en torno a la equidad de género, en la práctica se pretenden desvirtuar por individuos o grupos de interés de mentalidad decimonónica que aspiran a burlar la ley al postular como candidatas a

las Alcaldías a mujeres cercanas o parte de su entorno familiar, con el objeto de posteriormente obligarlas a pedir licencia al cargo en beneficio propio o de algún allegado varón; impidiéndose de esta manera que aplique plenamente la paridad de género y que sólo sea una mascarada utilizada temporalmente durante el proceso electoral para cumplir en forma efímera con el mandato de la legislación vigente. Esa es una simulación que ya no se debe permitir y esta iniciativa, en caso de ser aprobada, abonará a evitarlo. La paridad electoral es un derecho ineludible

Por todo lo anteriormente expuesto, se requiere con urgencia que el Congreso del Estado de Tabasco asuma su papel de garante de la legislación emanada del propio Poder Legislativo y subsane cualquier laguna jurídica que subsista, con el firme propósito de lograr que se cumpla plenamente la aspiración de implantar la paridad de género en materia política.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en el Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, someto a la consideración de esta Asamblea, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 32 y 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco y 56 y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco en materia de equidad de género.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 32 y 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Tabasco y 56 y 62 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco para quedar como sigue:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 32.-

6. Toda fórmula de candidatos, sea de mayoría relativa o de representación proporcional, deberá integrarse por un propietario y un suplente del mismo género.

Artículo 33.-

5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y

asegurar condiciones de igualdad entre géneros. **Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán y estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.**

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

Artículo 56.-

.....

Los concejales deben reunir los mismos requisitos que esta Ley exige para los regidores. **En forma obligatoria se deberá considerar la paridad de género en la conformación del Concejo, así como en las fórmulas de Concejales propietarios y suplentes. El Concejo Municipal deberá reproducir el mismo equilibrio de género que existía en el Ayuntamiento desaparecido.**

Artículo 62.-

.....

Si se tratare **de quien ocupa la Presidencia Municipal**, será sustituido por su suplente o, en su caso, por uno de los regidores o por un vecino del Municipio **que deberán de ser del mismo género que la persona que genera la vacante**; en los dos últimos supuestos, cualquiera de ellos será designado por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el número de regidores en funciones, aun llamados los suplentes, y que no se trate del presidente municipal, no sea suficiente para que los actos del Ayuntamiento tengan validez, la Legislatura del Estado designará de entre los vecinos a los sustitutos. **En éste último caso, la Legislatura del Estado deberá salvaguardar la paridad de género que originalmente tenía el Ayuntamiento.**

.....

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

RESPECTUOSAMENTE



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
DIPUTADO POR EL DISTRITO LOCAL XVII**